

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LESLIE TORRES  
MALDONADO y ELMER  
D. LABOY LÓPEZ,  
ambos en representación  
de su hija menor de edad  
e incapacitada C.L.L.T.,

Recurrida,

v.

**FUNDACIÓN DAMAS,  
INC.**, h/n/c HOSPITAL  
DAMAS PONCE; DAMAS  
SELF INSURANCE  
TRUST FUND, t/c/c  
HOSPITAL DAMAS SELF  
INSURANCE TRUST  
FUND; BANCO  
POPULAR DE PUERTO  
RICO como fiduciario de  
DAMAS SELF  
INSURANCE TRUST  
FUND, t/c/c HOSPITAL  
DAMAS SELF  
INSURANCE TRUST  
FUND; DR. ALFREDO  
BRAVO COLÓN, su  
cónyuge MENGANA DE  
TAL y la sociedad legal  
de gananciales  
compuesta entre ambos;  
SIMED; PUERTO RICO  
MEDICAL DEFENSE  
INSURANCE;  
COMPAÑÍAS A-Z;  
FULANO DE MÁS TAL;  
MENGANO DE TAL y  
SUTANO DE TAL,

Peticionario.

LESLIE TORRES  
MALDONADO y ELMER  
D. LABOY LÓPEZ,  
ambos en representación  
de su hija menor de edad  
e incapacitada C.L.L.T.,

Recurrida,

v.

**FUNDACIÓN DAMAS,  
INC.**, h/n/c **HOSPITAL  
DAMAS PONCE**; DAMAS  
SELF INSURANCE  
TRUST FUND, t/c/c  
HOSPITAL DAMAS SELF

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
Superior de Ponce.

Civil núm.:  
PO2020CV00854.

Sobre:  
daños y perjuicios.

KLCE202101355

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
Superior de Ponce.

Civil núm.:  
PO2020CV00854.

Sobre:  
daños y perjuicios.

KLCE202101360

<p>INSURANCE TRUST FUND; BANCO POPULAR DE PUERTO RICO como fiduciario de DAMAS SELF INSURANCE TRUST FUND t/c/c HOSPITAL DAMAS SELF INSURANCE TRUST FUND; DR. ALFREDO BRAVO COLÓN, su cónyuge MENGANA DE TAL y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos; SIMED; PUERTO RICO MEDICAL DEFENSE INSURANCE; COMPAÑÍAS AZ; FULANO DE MÁS TAL; MENGANO DE TAL y SUTANO DE TAL,</p> <p>Peticionaria.</p>		
<p>LESLIE TORRES MALDONADO y ELMER D. LABOY LÓPEZ, ambos en representación de su hija menor de edad e incapacitada C.L.L.T.,</p> <p>Recurrida,</p> <p>v.</p> <p>FUNDACIÓN DAMAS, INC., h/n/c HOSPITAL DAMAS PONCE; DAMAS SELF INSURANCE TRUST FUND, t/c/c <b>HOSPITAL DAMAS SELF INSURANCE TRUST FUND</b>; BANCO POPULAR DE PUERTO RICO como fiduciario de DAMAS SELF INSURANCE TRUST FUND t/c/c HOSPITAL DAMAS SELF INSURANCE TRUST FUND; DR. ALFREDO BRAVO COLÓN, su cónyuge MENGANA DE TAL y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos; SIMED; PUERTO RICO MEDICAL DEFENSE INSURANCE; COMPAÑÍAS AZ;</p>	<p>KLCE202101382</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.</p> <p>Civil núm.: PO2020CV00854.</p> <p>Sobre: daños y perjuicios.</p>

<p>FULANO DE MÁS TAL; MENGANO DE TAL y SUTANO DE TAL,  Peticionaria.</p>		
<p>Panel integrado por su presidenta, la jueza Ortiz Flores, la jueza Romero García y la jueza Reyes Berríos.</p> <p>Romero García, jueza ponente.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN</b></p> <p>En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.</p> <p>En los recursos consolidados del título las peticionarias solicitan, en síntesis, que este Tribunal revoque la <i>Resolución</i> dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 2 de septiembre de 2021. En ella, el foro primario, en una extensa y detallada <i>Resolución</i>, declaró sin lugar las sendas solicitudes de sentencia sumaria presentadas por Fundación Damas, Inc., Damas Self Insurance Trust Fund y Hospital Damas, Inc. El tribunal concluyó que existían hechos materiales en controversia, que le impedían disponer de la controversia por la vía sumaria.</p> <p>Evaluadas las sendas peticiones de <i>certiorari</i>, con el beneficio de la oposición de la parte recurrida a la expedición de los tres recursos consolidados, así como la extensa y detallada <i>Resolución</i> objeto de revisión, este Tribunal deniega la expedición del auto de <i>certiorari</i>.</p> <p style="text-align: center;">I</p> <p>Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. <i>Lluch v. España Service</i>, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir</p>		

con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de las peticiones de *certiorari* presentadas, concluimos que las peticionarias no nos persuadieron de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones